



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000602**

(27 MAY 2019)

“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-ID12585895 de fecha 30/07/2018

Radicado: 05EE2018736800100006126 de fecha 07/06/2018

05EE2018736800100006331 de fecha 14/06/2018

01EE2018736800100006525 de fecha 20/06/2018

01EE2018736800100006540 de fecha 20/06/2018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la **FUNDACION VER SIN FRONTERAS** identificada con NIT 900.707.850-4, con dirección de notificación en la Calle 44 No 37-37, Bucaramanga, Santander.

IDENTIDAD DEL QUERELLADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a:

FUNDACION VER SIN FRONTERAS identificada con NIT 900.707.850-4, con dirección de notificación en la Calle 44 No 37-37, Bucaramanga, Santander.

OMARYS CASTILLO CALDERON identificada con cedula de extranjería 702725, con dirección de notificación en la Carrera 40 No 46-104 Edificio Hesperia Real, apto 1205 Barrio Cabecera de Bucaramanga.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Anónimo, los datos de contacto obran en el cuaderno de reserva.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

1. Los días 07, 14 y 20 de junio de 2018 fueron recibidas por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, comunicaciones bajo radicados No. 05EE2018736800100006126, 05EE2018736800100006331, 01EE2018736800100006525, 01EE2018736800100006540 respectivamente, dos de las cuales tienen idéntica redacción y las otras dos a pesar de variar levemente su contenido textual pone en conocimiento los mismos hechos y contravenciones relacionadas con la supuesta transgresión de la normatividad laboral relativa a conductas de evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, no pago de recargos dominicales y festivos, excesos en la jornada máxima legal, no pago de trabajo suplementario, no pago de prestaciones (folio 1-4 cuaderno de reserva).
2. Mediante Auto No. 001479 del día 31 de julio de 2018, el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo ordenó iniciar Averiguación Preliminar y comisionó a un inspector de Trabajo para ejecutar las diligencias necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación de normas laborales referente a temas de salarios, contratación, conductas de evasión y elusión de seguridad social integra, pago de recargos, dominicales, festivos, excesos en la jornada máxima permitida, trabajo suplementario, no pago de prestaciones sociales y demás que amerite la reclamación. (folio 4).
3. Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018 se procedió a dar cumplimiento a la comisión y se dispuso a escuchar en diligencia de ratificación y ampliación de querrela al quejoso anónimo, así como realizar visita de inspección a la empresa FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS y solicitar documentos pertinentes con el fin de esclarecer los hechos expuestos en la denuncia. (Folio 6).
4. Mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2018 se realizó comunicación a los querellantes anónimos, del cumplimiento de la comisión y se les requirió para que rindieran declaración bajo la gravedad de juramento el día 24 de septiembre de 2018 a las 11:00 A.M y a las 2:00 P.M. (Folios 27 y 30 cuaderno de reserva).
5. Igualmente, Mediante Comunicación oficial externa de fecha 07 de marzo de 2018 dirigida a la FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS se advirtió del cumplimiento de auto comisorio y se le informó la práctica de visita de inspección ocular para el día 27 de septiembre de 2018. (Folio 20).
6. Mediante oficios de fecha 21 de septiembre de 2018 se les comunica a los peticionarios anónimos la reprogramación de la diligencia de declaración juramentada para la cual se encontraban citados, informándoles que la misma se llevaría a cabo el viernes 05 de octubre de 2018 a las 11:00 A.M. y 2:00 P.M. (Folio 30-33)
7. El día 21 de septiembre la Inspectora de trabajo a cargo de la actuación realiza constancia en la que deja sentada la cancelación de visita de inspección programada para el día 27 de septiembre de 2018 en las instalaciones de la FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS debido que se encontraba en desarrollo de un plan de descongestión. (Folio 37)
8. El día 05 de octubre de 2018 se realizó por parte del funcionario comisionado, constancia de inasistencia de los quejosos a rendir declaración bajo la gravedad de juramento, quien no presentó excusa personal o medica que justificara su no comparecencia. (Folio 38 cuaderno de reserva)

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

9. El día 29 de enero de 2019 se llevó a cabo visita de inspección ocular en las instalaciones de la empresa FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS, en donde se realizó entrevista al señor JHON MARTINEZ RUEDA y se solicitó documentación pertinente y conducente a esclarecer los hechos de la querrela.

10. Mediante oficio de fecha 04 de febrero de 2019, bajo radicado 01EE2019736800100000961 el representante legal de la querrelada allega la documentación solicitada en la visita de inspección.

11. Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 se ordena vincular a la actuación a la señora OMARYS CASTILLO CALDERON identificada con cedula de extranjería 702725 por la presunta elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral.

12. Mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2019 radicado 08SE2019746800100000860 se comunica a la vinculada el auto de la fecha y se le requiere para que acredite el pago de los aportes de seguridad social integral correspondiente a los periodos de junio y julio de 2018.

13. Mediante comunicación de fecha 01 de marzo de 2019 suscrita por la señora OMARYS CASTILLO CALDERON allega al despacho las debidas correcciones en los periodos de pago al sistema de seguridad social integral correspondientes a los meses de junio y julio de 2018.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Reclamación Administrativa Laboral: Mediante escritos de fechas 07, 14 y 20 de junio de 2018 bajo radicados No. 05EE2018736800100006126, 05EE2018736800100006331, 01EE2018736800100006525, 01EE2018736800100006540 respectivamente, todos estos con identidad fáctica, relacionados con la presunta transgresión de normatividad laboral relativa a conductas de evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, no pago de recargos dominicales y festivos, excesos en la jornada máxima legal, no pago de trabajo suplementario, no pago de prestaciones (folio 1-4 cuaderno de reserva).

Certificado de registro de entidades sin ánimo de lucro de la cámara de comercio de Bucaramanga correspondiente a la FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS que acredita su existencia y la identidad de quienes detentan su representación legal. (Folios 8-12)

Constancia de inasistencia de los quejosos anónimos a rendir declaración juramentada de ratificación y ampliación de querrela quienes no justificaron su ausencia.

El incumplimiento por parte de los querellantes a la citación que les hiciera el despacho para que con su declaración ofrecieran claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dieron las presuntas infracciones que denuncian, impide que se adelante un Procedimiento Sancionatorio como quiera que no existe elemento de convicción alguno que permita inferir una transgresión a la norma.

Acta de visita administrativa de inspección ocular realizada el día 29 de enero de 2019 en las instalaciones de la empresa FUNDACION VER SIN FRONTERAS donde se llevó a cabo entrevista al señor JHON MARTINEZ RUEDA en calidad coordinador administrativo, de la cual no es posible inferir

27 MAY 2019

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

transgresión alguna de la Ley, Así mismo se requirió documentación pertinente que fue allegada posteriormente y soporta el dicho de quien atendió la visita. (Folios 13-15).

Memorial radicado 01EE2019736800100000961 de fecha 04 de febrero de 2019 mediante el cual se allega la siguiente documentación por parte de la querellada:

- Relación de trabajadores vinculados a la FUNDACION VER SIN FRONTERAS.
- Copia de los comprobantes de pago de salarios correspondientes a los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2018.
- Copia de los comprobantes de entrega de suministro de calzado y vestido de labor a los trabajadores relacionados correspondiente al año 2018
- Copia de los comprobantes de consignación de cesantías e intereses correspondiente al año 2018.
- Copia de los pagos de seguridad social correspondiente a los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2018.

La documental aportada por el empleador da cuenta del cabal cumplimiento de la normatividad laboral en lo relativo al pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Memorial de fecha 01 de marzo de 2019 radicado 01EE2019736800100002003 suscrito por la señora OMARYS CASTILLO CALDERON acompañado de soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social correspondientes a los meses de junio y julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. modificado por el Artículo 7° ley 1610 de 2013. Multas. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Especialmente corresponde a la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control:

Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes (Literal c) Artículo 2) numeral 5) Resolución Ministerial 2143 de 2014).

COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querrelas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querrelas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El citado anexo técnico IVC-PD-01, establece que el procedimiento de averiguación preliminar tendrá como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Conforme a las premisas anteriores, le corresponde a esta instancia definir el curso de este proceso, siendo procedente proferir auto de investigación o archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

De la precariedad del acervo probatorio aportado por el querellante se tiene que no hay certeza alguna de las infracciones que denuncia, como quiera que no obra en el plenario elemento de convicción que sustente la acusación, contrario sensu, de la documental aportada por el empleador se evidencia el cumplimiento de la normatividad que el quejoso reputa transgredida.

Así, no existe otro elemento adicional a la queja que permita realizar un juicio de reproche al investigado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se desarrolló la infracción no pudieron ser esclarecidas mediante diligencia de ampliación de querrela habida cuenta que el quejoso no asistió a la misma ni justificó su ausencia.

No obstante, la orfandad probatoria de la petición inicial, el empleador arrió al ente Ministerial, documental que da cuenta aparente del cumplimiento de sus obligaciones generales, como quiera que como se mencionó en precedencia no existe en el asunto sub examine una acusación clara, específica y circunstanciada.

En este contexto, a folios 16 a 158 del cuaderno publico militan copias de muestra representativa de comprobantes de pago de salarios correspondientes a los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2018, copia de los comprobantes de consignación de cesantías e intereses correspondiente al año 2018, copia de los pagos de seguridad social correspondiente a los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2018. Con lo cual queda desvirtuada la preocupación del peticionario sobre la posibilidad de existir un incumplimiento a la legislación laboral.

De otro lado, en curso de la averiguación preliminar se estableció que la señora OMARYS CASTILLO CALDERON quien ejecuta un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la FUNDACION VER SIN FRONTERAS realizo pagos de aportes al sistema de seguridad social integral durante los meses de junio y julio de 2018 por valores inferiores al ingreso base de cotización, con lo

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

cual el despacho decidido vincular a la contratista a la actuación por la presunta comisión de conductas de elusión al sistema de seguridad social.

En consecuencia, de lo anterior se requirió a la señora CASTILLO CALDERÓN para que acreditara el pago o la inexistencia de la obligación, otorgándole 30 días para este efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 828 de 2003, ante lo cual la vinculada allegó comprobantes que acreditan la corrección de la liquidación y el consecuente pago de esta por los valores adecuados, dando cumplimiento al artículo 5 ibidem, como se evidencia del folio 164 al 168 del instructivo público.

Finalmente, en cumplimiento de la función preventiva que le asiste a este ministerio es preciso advertir que el artículo 17 de la Ley de 100 de 1993 contempla la obligación que le asiste al contratista independiente de cotizar al Sistema de Seguridad Social de conformidad con los ingresos percibidos:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

En concordancia con lo anterior el pluricitado artículo 5 de la Ley 828 de 2003 por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social contempla las sanciones procedentes ante la comprobación por parte de la autoridad administrativa de prácticas de elusión.

"ARTÍCULO 5o. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar."

Las sumas que se recauden por concepto de la multa, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

El no pago de las multas aquí señaladas inhabilitará a la persona natural o jurídica a contratar con el Estado mientras persista tal deuda, salvo que se trate de procesos concursales y existan acuerdos de pago según Ley 550 de 1999.

Las entidades administradoras de los sistemas de pensiones, riesgos profesionales entidades prestadoras de salud, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Cajas de Compensación Familiar, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, los proponentes que se encuentren en mora por el pago de las obligaciones parafiscales. Dicha información será publicada por la Cámara de Comercio a través de Confecámaras en el boletín general sobre licitaciones y concursos que las entidades estatales pretendan abrir. El Ministerio de la Protección Social, reglamentará los términos y

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

condiciones previstos en el presente artículo, así como lo atinente a la mora, como requisito para la publicación, que en ningún caso podrá exceder de (30) treinta días.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá el cobro de multas simultáneas con base en los mismos hechos, cuando esto ocurra se aplicará la más alta de las dos.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones a que se deben sujetar los convenios de pago que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud a efecto de evitar una desviación de recursos de la seguridad social y garantizar en forma plena su recaudo. Los acuerdos que desconozcan la reglamentación del Gobierno no producirán efecto y se entenderán como ineficaces."

En este orden de ideas, se previene a la FUNDACION VER SIN FRONTERAS en su condición de contratante obligado a la verificación de la observancia de los deberes del contratista con el Sistema de Seguridad Social Integral, así como a la señora OMARYS CASTILLO CALDERÓN para que den cabal cumplimiento a la normatividad traída a colación previamente, sin perjuicio de que esta autoridad administrativa pueda dar inicio a una nueva actuación ante el conocimiento de nuevos hechos que puedan significar una transgresión de la normatividad laboral.

En mérito de lo anterior, se decidirá el archivo de las diligencias en vista de la ausencia de la conducta endilgada y, en consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID12585895 de 30 de julio de 2018 contra la FUNDACION VER SIN FRONTERAS identificada con NIT: 900.707.850-4 y OMARYS CASTILLO CALDERÓN identificada con cedula de extranjería 702725 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS identificada con NIT: 900.707.850-4, representada legalmente por el señor JORGE LUIS PONGO VALDERAS identificado con C.E. 330497, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 44 No 37-37 Bucaramanga, Santander y OMARYS CASTILLO CALDERÓN, identificada con cedula de extranjería 702725, en la Carrera 40 No 46-104 Edificio Hesperia Real Apto 1205 Barrio Cabecera, Bucaramanga, Santander. Al querellante anónimo a través de los medios de contacto obrantes en el cuaderno de reserva y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

27 MAY 2019


RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control